

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 47

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de mayo de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Bajabonico Comercial, C. por A.
Abogado: Dr. Juan Esteban Olivero Félix.
Recurrida: Munné & Co., C. por A.
Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Bajabonico Comercial, C. por A., existente y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en Imbert, Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente, señor Alberto Canahuate Resek, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 5014, serie 38, domiciliado en Imbert, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 19 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrente, Bajabonico Comercial, C. por A. en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte recurrida, Munné & Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley Núm. 156 de 1997 y los artículos 1,

20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 1985, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Luis V. García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble por causa de embargo inmobiliario interpuesta por la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandada señor Eduardo Canahuate, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia, Declara Nula la sentencia de Adjudicación de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 1978, así como todo el procedimiento seguido en el proceso de expropiación por causa de embargo inmobiliario trabado por la Munné & Co., C. x A., contra Bajabonico Comercial, C. por A.; **Tercero:** Ordena la cancelación y radiación de la transferencia que se hubiere operado y de los títulos que se hubieren expedido, con relación al inmueble objeto del embargo. **Cuarto:** Condena a la compañía Munné & Co., C. x A., al pago de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Bajabonico Comercial, C. por A.; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia al ministerial Domingo Cabrera, Ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”; b) que sobre los recursos de apelación principal, interpuesto por la compañía Munne & Co., C. x A. y las señoras Nancy Lucía Silverio de Collado, e incidental interpuesto por Bajabonico Comercial, C. por A., contra ese fallo, la Corte a-quá rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Munne & Co., C. por A., contra la sentencia de fecha primero (1ro.) del mes de julio del año mil novecientos ochenta (1980), dictada por la Cámara Civil, Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido

incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y requisitos legales pertinentes; **Segundo:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incidental incoado por la Bajabonico Comercial, C. por A., contra la pre-indicada sentencia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Concede acta del formal desistimiento del recurso de apelación contra la misma sentencia hecho por las señoras Nancy Lucía Silverio E. de Fontanilla y Lourdes Mercedes Silverio de Collado, en fecha 19 del mes de enero del año 1981, según acto del ministerial Luis Oscar Guzmán, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de pronunciar el defecto por falta de concluir contra las co-demandadas señoras Nancy Lucía Silverio H. De Fontanilla y Lourdes Mercedes Silverio De Collado; **Quinto:** Revoca la sentencia recurrida por: a) violar el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (Cámara Civil, Comercial y de Trabajo), las normas del procedimiento prevista por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano; al declarar la nulidad de un procedimiento de ejecución inmobiliaria en su totalidad, incluyendo los actos anteriores a la lectura del pliego de condiciones y los posteriores a la misma, hasta llegar a la adjudicación; b) porque una certificación expedida por un secretario sobre la pregunta de la no existencia de una hoja de audiencia no tiene calidad para anular una sentencia de adjudicación expedida por el tribunal en que ejerce sus funciones y firmada por el mismo, y que se basta a sí misma con todas sus consecuencias; c) descarga a la Munné & Co., C. por A., de las condenaciones civiles impuestas, por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Declara que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, es incompetente en razón de la materia para ordenar la cancelación y radiación de transferencia operada sobre título de terrenos registrados, específicamente sobre el solar dentro de la manzana No. 14 del D. C. No. 1 del Municipio de Imbert, amparado por el Certificado de Título Duplicado del Dueño No. 56; Séptimo: Se condena a la Bajabonico Comercial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del doctor Víctor E. Almonte Jiménez, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a los artículos 705, 706, 712, 713 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa interpretación de los mismos. **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que es absurda la posición de la Corte a-qua cuando dispone en el ordinal sexto de la sentencia impugnada que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata es incompetente en razón de la materia para ordenar la cancelación y radiación de

transferencias operadas sobre títulos de terrenos registrados, ya que la Ley de Registro de Tierras en su artículo 10 consagra la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, culminan las aseveraciones del medio de que se trata;

Considerando, que en lo concerniente a la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, hecha por la Corte a-qua, tal y como lo consagra el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 7 de noviembre de 1947: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aun cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble.”; en este sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación es del criterio que por aplicación del artículo 10 citado, la sentencia de adjudicación del 31 de octubre de 1978, no podía ser atacada su nulidad por ninguna otra jurisdicción que la ordinaria que conoció de la expropiación, y solo mediante una demanda principal a tales fines; por lo que dicha parte del primer medio es un elemento oportunamente invocado por la recurrente, ya que real y efectivamente la Corte a-qua actuó erróneamente al declarar, en su ordinal sexto, la incompetencia del tribunal ordinario en razón de la materia, para ordenar la cancelación y radiación de transferencias operadas sobre títulos de terrenos registrados, específicamente en lo referente al inmueble litigioso de la especie;

Considerando, que el vicio denunciado por la parte recurrente, según se ha expuesto precedentemente, debilita sustancialmente la sentencia impugnada, y constituye motivo suficiente y pertinente para casar la misma, sin necesidad de examinar los demás medios presentados en el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 19 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Esteban Olivero Félix, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do